

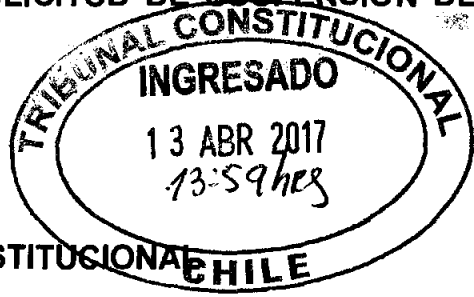


ORIGINAL

000132

ciento treinta y dos

ACOMPaña DOCUMENTOS Y REITERA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILE

**CARLOS CÁCERES BURGOS**, abogado, en representación de las señoras **JULIA VERÓNICA HAMOR GABOR** y **DIANA PAULINA YANKA SZIRTES HAMOR**, Rol N° 3406-17, a **US. EXCMA.** respetuosamente digo:

Que, vengo en acompañar los documentos que a continuación se individualizarán:

--- / Signados con los literales **G)** y **H)**, resoluciones dictadas el **30 de marzo de 2017**, por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol 20.391-2016, que ordenaron certificar los hechos expuestos en los escritos presentados por esta parte el día **22** del mismo mes y año, acompañados a estos antecedentes el **28 de marzo ppdo.**, con los literales **D)** y **E)**.

Hacemos presente a **US. EXCMA.** que hasta la fecha, no se nos han otorgado por el Ministro de Fe de dicho Tribunal, los certificados impetrados.

--- / Signado con el literal **I)**, libelo presentado en el mismo contencioso precitado, el día **30 de marzo** del año en curso, por don **CRISTIAN GARATE**, titulado "**SE DEJE SIN SUBSISTENCIA FIANZA DE RESULTAS**".

Este incidente, no ha sido resuelto por el 29° Juzgado Civil, hasta el día de esta presentación.

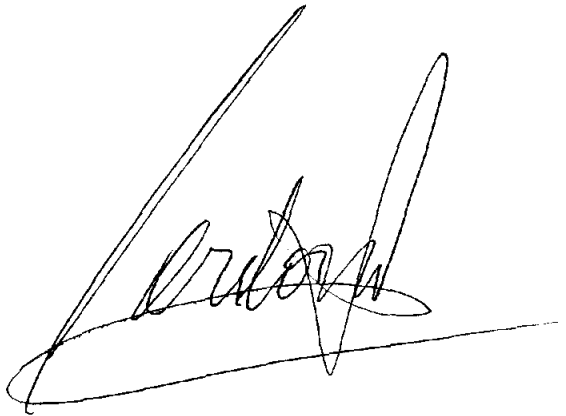
**EXCMO. TRIBUNAL:** Este documento aparejado con el literal **I)**, demuestra fehacientemente que la fianza de resultas que se ha decretado en los autos en que el presente requerimiento incide, no ha sido rendida por la parte del señor **GARATE**, circunstancia que si bien, se le ha ordenado certificar al señor Secretario del 29° Juzgado Civil --según consta en los documentos que se acompañan con los literales **G)** y **H)**--, éste funcionario, como se señaló, hasta la fecha no la ha constatado.

000133  
*ciento treinta y tres*

Por lo expuesto y con el mérito de los antecedentes documentales que se acompañan, en adición a los demás que se han aparejado, queda en evidencia **que se encuentra aún pendiente la gestión** en que se pretende aplicar el precepto legal impugnado de inconstitucional, siendo necesario que **US. EXCMA.** decrete la suspensión del procedimiento radicando ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, Rol 20.391-2016, a fin de no tornarse ineficaz e infructuosa la acción deducida en estos autos.

**POR TANTO;**

**SÍRVASE SS. EXCMA.,** tener por acompañados los documentos previamente individualizados y decretar la suspensión del procedimiento señalado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



NOMENCLATURA : 1. [4722]Certifíquese  
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-20391-2016  
CARATULADO : SZIRTES / HAMOR

000134  
*ciento treinta, cuatro*

**Santiago, treinta de Marzo de dos mil diecisiete**

Certifíquese lo que corresponda, hecho devuélvase. Vlls

En **Santiago, a treinta de Marzo de dos mil diecisiete**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





NOMENCLATURA : 1. [4722]Certifíquese  
JUZGADO : 29<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-20391-2016  
CARATULADO : SZIRTES / HAMOR

000135  
*Ciento treinta y cinco*

**Santiago, treinta de Marzo de dos mil diecisiete**

Certifíquese lo que corresponda, hecho devuélvase.  
Vlls

En **Santiago**, a **treinta de Marzo de dos mil diecisiete**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



EN LO PRINCIPAL: SE DEJE SIN SUBSISTENCIA FIANZA DE RESULTAS

OTROSI : REPOSICION

S. J. L. CIVIL (29)

CRISTIAN GARATE, abogado, por el demandante, en los autos nombramiento de administrador pro-indiviso, en procedimiento sumario, ROL C-20.391-2016, a SS. respetuosamente digo:

Solicito a SS. dejar sin efecto la fianza decretada por cuanto estudiados los antecedentes de hecho y de derecho con más detenimiento y las resoluciones dictadas por SS., se arriba a la conclusión que resulta totalmente improcedente el solicitar esta fianza la que es inexistente, pues no se encuentra contemplada en artículo 773 del Código de Procedimiento Civil (CPC) respecto de la petición formulada en estos autos, como explico:

1. El 14 de Febrero de 2017, ante la interposición de Recursos de Casación en la Forma y Apelaciones por las recurridas, SS. las declaró inadmisibles **"atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida"**.

2. Con posterioridad, los recurrentes interpusieron Recursos de Reposición, Recursos de Hecho y anunciaron mediante la solicitud de Certificados la interposición de Recursos de Queja.

El 24 de Febrero de 2017 en virtud de dicha Reposición SS. accedió al otorgamiento del Recurso de Casación, fundándose AHORA en la alegación de la literalidad de la norma del artículo 776 CPC, que solo permitiría al tribunal a quo controlar el "tiempo" y el "patrocinio".

Dejo sentado que en opinión de este jurista la norma del 773 CPC, SI PERMITE el control completo de admisibilidad de SS., tal como había sido efectuado en su sentencia primigenia, basándose en una interpretación sistemática y armónica de las normas de procedencia del recurso de casación, que determinan lógicamente, que: **para llegar a superar el test de la concesión del recurso a quo, el juez debe controlar la naturaleza de la sentencia recurrida y el artículo 766 CPC debe ser superado**. Lo contrario es leer un artículo 773 CPC, desarticulado del 766 CPC saltándose escalones de la lógica del proceso y alterando la norma ordenatoria litis en la concesión de recursos.

3. Posteriormente, el 3 de Marzo SS. dictó la resolución acogiendo los escritos "conjuntos y separados" presentados por la recurrida. Con dicha resolución impuso a esta parte dos fianzas de resultas que en total suma 20 millones de pesos.

Esta parte no tuvo objeción en un principio a otorgar la caución y acompañó documentos para acreditarla. Al conversar con el Secretario al efecto, se impidió otorgar la caución en la forma como se estaba ejecutando, en virtud de su resolución de fecha 20 de Marzo de 2017. Cabe señalar que esta parte no tendría

000137  
*Ciento treinta y siete*

objeciones a caucionar los recursos, dado que estos recaen en sentencias que no son de la naturaleza jurídica que permite concederlos y debieron ser declarados inadmisibles a quo y deberán serlo también ad quem.

4. Con todo, analizados los antecedentes y en particular las resoluciones de 3 de Marzo 2017 y 20 de Marzo 2017, este jurista se ha percatado que SS. cometió un **error jurídico fundamental en el análisis** de los hechos y el derecho procesal aplicable, otorgando dos fianzas que son INEXISTENTES.

En efecto, producto de los confusos escritos de la contraria SS. confundió las peticiones de los recurrentes de casación. Los recurrentes esgrimieron dos peticiones en forma que no se conéctan procesalmente, ni lógicamente:

A) CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE OTORGAMIENTO DEL RECURSO PARA ANTE LA I.CORTE;

**VERSUS :**

B) CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE OTORGAMIENTO DE FIANZA DE RESULTAS ANTE EL A QUO;

**5. CONTROL DE ADMISIBILIDAD RECURSO DE CASACION PARA ANTE I.C.A.S.**

En efecto, una operación jurídica procesal discutible es ceñirse al tenor literal del artículo 776 del CPC aislándolo del artículo 766 del CPC que OBLIGARIA a SS., cuestión que deberá resolverse para ante la I.Corte de Apelaciones en su propio control de admisibilidad Ad Quem.

Es decir, podríamos estar de acuerdo en que lamentablemente el artículo 776 CPC obliga a SS. a conceder recursos de casación, aunque estos hayan sido interpuestos en forma cláramente dilatoria y de mala fe, por recaer en resoluciones que no tienen la naturaleza jurídica del artículo que permite concederlos, que es el artículo 766 del CPC.

Esto es precisamente LO QUE SEÑALA SS. EN SUS INFORMES A LOS RECURSOS DE HECHO enviados por SS. a la I. Corte de Apelaciones en que está conteste en que son "DECRETOS"; o en el mejor de los casos "AUTOS".

El Oficio N° 28 de 2017 del 29° Juzgado Civil lo señala:

En efecto, la resolución que se recurre de hecho, resulta ser inapelable dada su naturaleza de "Auto", puesto que se trata de una resolución que recayó en un incidente y que ordena un trámite necesario para la substanciación regular del juicio.

## 6. CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA FIANZA DE RESULTAS A QUO

Otra cosa muy distinta es el control de admisibilidad de la fianza de resultas en este juicio, operación jurídica procesal que está regida por lo que señala el artículo 773 CPC, que debe ser interpretado rectamente por SS. en el contexto de lo que señala la norma ordenatoria litis en su inciso primero e inciso segundo.

6.1 En el inciso primero el artículo 773 CPC plantea que es de sentido restrictivo, no puede usarse para otorgar fianzas solo porque el recurrido lo solicita cumpliendo con el formato de escrito, porque el recurso de Casación no suspende el curso del proceso.

6.2 En el inciso segundo del artículo 773 CPC se establece un derecho para el recurrente con el verbo rector "podrá" que es una opción o facultad que se le otorga si la hace valer en forma procedente y el tribunal a quo se pronuncia de plano.

**6.3 Pero lo más importante, es que la operatoria del artículo 773 CPC si exige un control de requisitos para esta caución respecto del FONDO DE LA PROCEDENCIA DE LA FIANZA DE RESULTAS.**

**"La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto "la sentencia" mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado "la sentencia recurrida."**

**¿Cuál es "la sentencia" que hace exigible la fianza de resultas?**

**¿Cuál es la "SENTENCIA RECURRIDA" dictada por el tribunal que permite la imposición de una fianza de resultas?**

**¿ Es acaso cualquiera sentencia recurrida que se le exige en la base al juez para hacer la operación de otorgamiento de la fianza de resultas?**

Como SS. puede darse cuenta, NO ES LA CONCESION DEL RECURSO DE CASACION lo que hace nacer la facultad del peticionario, sino que ES QUE el tribunal a quo haya dictado "LA SENTENCIA"; esto es, "LA SENTENCIA RECURRIDA"; que no es otra que la sentencia del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil que permite el nacimiento del derecho a exigir una fianza de resultas en el peticionario.

000139  
ciento treinta y nueve

Como SS. ha señalado en su resolución inicial de 14 de Febrero de 2017 y en sus Informes al Recurso de HECHO contenidos en el oficio 28 de 2017 dirigido a la I. Corte de Apelaciones, **tratándose de un "Auto" es IMPOSIBLE que pueda resolverse a favor del peticionario una fianza de resultas.**

Al conceder un Recurso de Casación respecto de un "AUTO", NO SE PUEDE colegir lógicamente que se accede a la CONDICION DE EXISTENCIA JURIDICA PROCESAL, para hacer nacer el derecho a solicitar la fianza a quo. Por el contrario, en virtud del control de admisibilidad de la fianza el juez está obligado a rechazar dicha potestad de plano conforme al artículo 773 CPC por no haberse dictado "la sentencia" que da lugar a la petición de fianza.

En síntesis, dado que el nacimiento del derecho procesal a solicitar la fianza está regulado en forma autónoma, mediante peticiones que se hacen en forma "separada" de la petición de concesión del recurso, para analizar la procedencia de la caución se debe cumplir con la condición de existencia jurídica, la que el juez debe resolver en forma separada respetando sus propias limitaciones establecidas en el propio artículo 773 del CPC.

Este artículo se refiere precisamente a la dictación de una sentencia recurrida, no cualesquiera sentencia, sino una que sea de aquellas que cumplen con la naturaleza jurídica que exige la fianza de resultas en su inciso segundo y tercero para dar nacimiento a la existencia del derecho a solicitarla y que permite al tribunal a quo otorgarla, cuyo no es el caso del peticionario a quién no le asiste derecho alguno.

POR TANTO,

En virtud de sus facultades establecidas en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, por las razones jurídicas expuestas, RUEGO A SS. dejar sin subsistencia la fianza de resultas, por no haberse cumplido la condición de existencia procesal, que da nacimiento al derecho a solicitarla, en las condiciones que se impetró, debiendo el tribunal rechazarla de plano.

En subsidio de esta petición de parte, SOLICITO A SS. en virtud del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, verbigracia, el otorgamiento de una fianza de resultas que no cumple con los requisitos de existencia que la hacen procedente lo que vicia su subsistencia.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a SS. tener por interpuesta reposición a la resolución de fecha 20 de Marzo de 2017, en subsidio y para el evento de no acceder a lo solicitado en LO PRINCIPAL, por las razones jurídicas que expreso a continuación.

El Código Civil establece como definición en su artículo Art. 46. : "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de



000140  
Ciento cuarenta.

otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda."

El artículo 773 establece en su inciso final que: "El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al **otorgamiento y subsistencia de la caución.**"

De la legislación vigente es irrefutable que cuando el Código de Procedimiento se refiere a fianza lo hace en forma genérica señalando solo esa nomenclatura en sinónimo de caución. Y cuando el Código de Procedimiento se refiere a caución lo hace en referencia a la fianza como también a cualquier otra especie de caución, no siendo la fianza la UNICA CAUCIÓN que puede otorgarse ante el Tribunal si este así lo estima.

En consecuencia, resulta contrario al texto del artículo 773, en el caso que fuese procedente exigir una caución, exigir SOLA Y EXCLUSIVAMENTE una fianza, pudiendo el tribunal recibir una fianza, hipoteca o prenda o cualquiera otra especie de caución, en los casos que esta proceda, para lo cual debe fundarse en los antecedentes aportados por el demandante y proceder a su incorporación en este procedimiento para la calificación de cualquier tipo de caución de aquellas definidas en el artículo 46 del Código Civil.

POR TANTO,

Ruego a SS. conforme al artículo 773 inciso final del CPC, Reponer la resolución de 20 de Marzo 2017 con las razones y para el caso señalado aceptando los antecedentes aportados por el demandante para la constitución de una caución.